

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

1º) Comparece el abogado **Juan Luis Railef Balmaceda**, domiciliado en calle Valentín Letelier N° 1373, torre B, oficina 307, comuna de Santiago, deduciendo recurso de protección a favor de **José Pablo Ruiz Ruiz**, cabo 2° de Carabineros, cédula de identidad N° 17.378.515-1, y de su cónyuge **Camila Francisca Hernández Herrera**, cedula de identidad N° 18.504.542-0, ambos domiciliados en calle Almería N° 4337, sector Floresta 3, comuna de Hualpén y en contra de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, representada por el General de Carabineros **Mauricio Rodríguez Rodríguez**, con ocasión de los actos ilegales y/o arbitrarios emanados de la recurrida al dictar el acto administrativo contenido en el documento electrónico N°130426304, de 2 de febrero de 2021, notificado al actor el 5 de febrero de 2021, que rechazó recurso de reconsideración contra la Orden N° 12 de 15 de enero del 2021, que constituye el otro acto recurrido, ambos emanados de la Dirección Nacional del Personal, las que, en síntesis disponen el traslado del actor desde su actual dotación ubicada en la comuna de Concepción a otra ubicada en la comuna de Estación Central, la 21ª Comisaria de Santiago Central, actos administrativos que la actora Camila Francisca Hernández Herrera, conoció el 5 de febrero de 2021, y que amenazan, perturban y privan a los actores del libre ejercicio de los derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, en su N° 1, que garantiza el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona; el N° 2, que garantiza la igualdad ante la ley, señalando y precisando, que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

En cuanto a los fundamentos del recurso señala:

a) El actor pertenece al Carabineros de Chile desde el 16 de junio de 2014 y contrajo matrimonio con la actora el 7 de mayo de 2016; la mujer tiene actualmente tiene 7 meses de embarazo y se encuentra en terapia psiquiátrica por estrés laboral, atendida por la psiquiatra Gabriela Astete, con licencia médica desde el 17 de diciembre del año 2020; su último informe médico, de 2 de marzo de 2021 señala como diagnostico Trastorno Mixto Ansioso Depresivo. *“Paciente de 29 años, vive con su pareja y su hija de 15 años. Al momento de su primera consulta presentaba embarazo de 26 semanas. Consulta por presentar sintomatología ansiosa depresiva caracterizada como tristeza, ansiedad,*



ENXJELKX

desánimo, anhedonía, desesperanza e inestabilidad emocional, los cuales habrían sido desencadenados por un cúmulo de situaciones, entre las cuales destacan: dificultades familiares frente a pandemia de covid 19, escasa red de apoyo familiar, conflictos de pareja y sobrecarga laboral. Actualmente se encuentra muy angustiada, agotada e inestable emocionalmente. De evolución favorable según adherencia al tratamiento. Con psicoterapia y reposo laboral por 30 días, para lograr una mejor adaptación a su problemática. Conclusión u otros comentarios: Trastorno ansioso depresivo.”;

b) Ambos recurrentes residen actualmente en la comuna de Hualpén y no cuentan con red de apoyo ni en esa comuna ni en las adyacentes. Mediante Resolución Exenta N° 366 de 10 de noviembre de 2018, la Prefectura de Carabineros de Villarrica, dio de baja al cabo 2° José Pablo Ruiz Ruiz, con efectos inmediatos, medida que no fue confirmada en el sumario interno, donde, con fecha 17 de febrero de 2020, se le sustituyó por cuatro días de arresto, con servicios, de la que este se notificó y conformó, pero por dictamen 11525/1 de 9 de octubre de 2020 de la Prefectura de Carabineros Villarrica se le notificó la sanción de 15 días de arresto, modificación que éste aceptó, tanto por sentirse coaccionado como por el estado de 3 meses de embarazo de su cónyuge;

c) El 24 de diciembre del 2020, se dicta la Resolución Exenta N° 221, de la Dirección Gestión de Personas, Departamento P.2, que rehabilitó al actor para volver a Carabineros de Chile, pasando a formar parte de la dotación de la 1ª Comisaría Carabineros de Concepción. Posteriormente, el 18 de enero de 2021, se le notificó la Orden N° 12 de 15 de enero de ese mes, de la Dirección Nacional del Personal, que dispuso su traslado, a contar del 16 de enero del 2021, a la 21ª Comisaría de la Prefectura Santiago Central, con los derechos reglamentarios;

d) Notificado de dicho acto administrativo, el actor interpuso recurso de reposición, en subsidio recurso jerárquico, manifestándose no conforme con lo resuelto y solicitando a la Dirección del Personal anular y/o dejar sin efecto la medida resuelta y se diera cumplimiento a lo referido al principio de fuerza mayor, por cuanto éste tiene el deber de socorro y de protección a la vida de su cónyuge Camila Francisca Hernández Herrera, quien no estaba informada del traslado y presenta embarazo de siete meses, encontrándose en reposo total por licencia psiquiátrica por estrés laboral;

e) En resumen lo que el actor pedía y solicitaba al mando mediante el escrito de reconsideración, era que se dejara sin efecto su traslado o, en subsidio se le traslade a una unidad



cercana como la 4ta. Comisaría Hualpén, 2ª Comisaría Concepción, 7ª Comisaría de Chiguayante, 6ª Comisaría San Pedro Concepción, ello por razones de fuerza mayor, de vida y de socorro de su cónyuge que es la otra recurrente, atendido el embarazo y la patología psiquiátrica que ella presenta, ello para estar a disposición de su cónyuge dada su condición y la grave pandemia actual;

f) Sin embargo, la Dirección Nacional de Personal, emitió el 2 de febrero de 2021 el Documento Electrónico N° 130426304, notificado al actor el 5 de febrero siguiente y del cual la actora Hernández tomo conocimiento ese mismo día, hecho que constituye el otro acto recurrido, rechazando la reconsideración fundada en el argumento genérico de "Razones de mejor servicio";

g) Sostiene que el presente recurso es admisible al no haber un procedimiento contencioso administrativo al cual recurrir, que esta Corte es competente en atención al domicilio de los recurrente y lugar donde se cometieron los actos recurridos y, que el presente recurso se interpone dentro del plazo falta y corrido de 30 días señalado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección;

h) En cuanto al fundamentos de derecho, señala que, de las normas sobre igualdad contenidas en la Constitución, se puede analizar si los actores recibieron el trato igualitario que merecen, considerando que en la especie se afectó el estándar de la arbitrariedad, la carecer lo resuelto por la Institución de la objetividad, transparencia y determinación lógica para asignar a la medida de traslado el componente de racionalidad, ya que se trata de un acto administrativo terminal que afecta derechos constitucionales de quienes está dirigido y que carece de fundamento, puesto que al rechazar la reconsideración al traslado dispuesto con la frase genérica "Razones de mejor servicio", sin considerar los efectos que esa decisión significaban para los derechos fundamentales del funcionario y de su cónyuge embarazada;

i) Dice que en virtud de las disposiciones consignadas en el artículo 9° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 59 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y recogida por Carabineros de Chile a través de la Circular Digcar N° 1.624 de 10 de diciembre de 2003, cuyo objeto es regular los procedimientos administrativos a los cuales debe someterse la Administración Pública, a fin de optimizarlos y, en particular, garantizar los derechos de las personas frente al actuar de sus



organismos, el actor interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico, al manifestarse como no conforme con el traslado dispuesto por la Dirección del Personal, solicitando anular y/o dejar sin efecto dicha medida en consideración al principio de fuerza mayor, ya desarrollado ut supra;

j) Argumenta luego acerca de la vulnerabilidad, de los derechos de los hijos y de las madres, de los deberes y responsabilidades de los maridos, como el cuidar a su cónyuge, etc., expuso en su recurso de reconsideración, señalando, además complicaciones económicas al estar con sus remuneraciones impagas por dos meses de trabajo. Sin embargo, nada de eso fue considerado en la resolución a sus recursos administrativos, limitándose a decir que no se accede a lo solicitado en virtud que dicho movimiento obedece a razones de un mejor servicio. En esas circunstancias, dicha respuesta no cumple el estándar de trato igualitario, sino que es una arbitrariedad;

k) Reiterando ideas acerca de la grave situación sanitaria por la que atraviesa el país, dice que el argumento central, sin perjuicio de las necesidades propias del servicio, para adoptar una decisión de traslado, debe ser que el funcionario y la familia se mantengan unidos, manifestando su disposición a permanecer en forma permanente sometido al control y fiscalización que el Mando disponga, pero accediendo a su solicitud de reconsideración, para mantenerse cerca de su esposa y ejercer efectivamente su rol de cónyuge;

l) Sostiene que los actos recurridos son ilegales, por cuanto no se observó lo prescrito en los artículos 11 y 41 incisos 3º y 4º primera parte de la Ley de Bases N° 19.880, los que transcribe. Agregando que no obsta que el acto recurrido sea la decisión de un recurso de revisión administrativo, ya que, jurídicamente hablando, la resolución recurrida es un acto administrativo terminal, que debe cumplir con el requisito esencial de motivación o fundamentación, lo que no ocurre en la especie.

Además, los actos recurridos fueron dictados exentos de racionalidad y fundamento, vale decir, son arbitrarios;

m) En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, dice que son las de los incisos 1º y 2º del N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que garantiza *"El derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer."* De acuerdo a lo señalado la ejecución de la orden de traslado desde Concepción a más de 500 kilómetros de distancia, traerá como consecuencia la vulneración grave de los actores y de la criatura que está por nacer, esto porque la falta de apoyo y el actual estado psicológico



de la actora, conduce al riesgo de la interrupción del embarazo.

También se afecta la garantía del N° 2, incisos 1° y 2° contemplada en el citado artículo 19, que establece "La igualdad ante la ley" señalando y precisando el inciso 2°: "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias", la que se configura, en síntesis, por la falta de motivación racional e incumplimiento de preceptos legales, ante la decisión de traslado del funcionario, adoptada por la Dirección del Personal de Carabineros;

n) Pide tener por interpuesto este recurso, acogerlo y se declare la arbitrariedad de los actos y decisiones adoptadas por la Dirección del Personal recurrida, ordenando en definitiva dejar sin efecto, tanto la Orden N° 12 de 15 de enero del 2021, emanada de esa Dirección como el acto administrativo contenido en el documento electrónico N°130426304 de 2 de febrero de 2021, y demás medidas que se estimen pertinentes, con costas.

2°) Informó la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, señalando lo siguiente:

a) Conforme a los antecedentes en poder del Departamento Personal de Nombramiento Institucional, dependiente de la Dirección de Gestión de Personas de la Dirección Nacional de Personal, el recurrente de autos registra los siguientes antecedentes: **i)** Ingreso a las filas de la Institución el 16 de junio de 2014, siendo su primera destinación la 1ª Comisaria dependiente de la Prefectura Concepción; **ii)** Por Resolución Exenta N° 221, de 24 de diciembre de 2020, del Departamento Personal de Nombramiento Institucional, el citado funcionario fue rehabilitado de su condición de baja institucional por mala conducta mala, aplicándosele la medida de 15 días de arresto, con servicios; **iii)** Mediante la Orden N° 12, de la Dirección Nacional de Personal, fue considerado en el Plan Anual de Traslados años 2020-2021, siendo trasladado a la 21ª Comisaría de la Prefectura Santiago Central, con los derechos reglamentarios, de lo que fue notificado el 18 de enero de 2021; **iv)** Contra ese traslado, el cabo 2° Ruiz, interpuso recurso de reposición, solicitando la reconsideración del traslado; **v)** Finalmente, por documento electrónico N.C.U. 130414483, de fecha 2 de febrero de 2021, el Departamento Personal de Nombramiento Institucional rechazó la solicitud de reconsideración interpuesta por ese funcionario, toda vez que su movimiento obedecía a razones de un mejor servicio;

b) En cuanto a la normativa que fundamenta el actuar de la administración señala que la facultad de trasladar al personal institucional y los derechos que de ella emanan, están debidamente normados. Al efecto cita el artículo 31 de la Ley N°



18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, que establece que le corresponde sólo a la autoridad de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos, según los requerimientos de la función policial. Lo anterior lo reafirma el artículo 10, del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros Beneficios, N° 9, que indica que los traslados del personal institucional serán dispuestos por el General Director, a través de la Dirección Nacional de Personal. Además, la Orden General N° 2.707, de 13 de noviembre de 2019, que aprobó el nuevo Manual de Traslado para el Personal de Carabineros, definió, ordenó, reguló, coordinó y resolvió la ejecución e implementación del proceso anual de traslados para todo el personal de los distintos escalafones institucionales, junto con establecer los procedimientos de rigor, potestad delegada en el Director Nacional de Personal;

c) Dice que en dicho manual se determinan las políticas institucionales relativas a los traslados, como que todo miembro de la Institución, de cualquier grado y escalafón, por el sólo hecho de ingresar a la misma, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, en el desempeño de las tareas que la normativa constitucional, legal y reglamentaria encomienda a Carabineros de Chile, conforme a las necesidades del servicio. Esta obligación se relaciona con el sistema jerárquico y disciplinario de Carabineros de Chile, fundado en la obediencia y acatamiento de la normativa vigente, destacando la facultad para disponer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de los fines e intereses institucionales, prerrogativa que ha sido reafirmada mediante jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, en los dictámenes 25.116 de 2014 y 35.593 de 2016, entre otros, donde se resuelve que sólo la autoridad pertinente de Carabineros de Chile, es la que destina a su personal de acuerdo con las necesidades de la labor policial, siendo ésta la que evalúa y determina la oportunidad y utilidad de ordenar esa medida. También la Contraloría ha sostenido en los dictámenes 32.071 y 4.181, ambos de 2017, que Carabineros de Chile, por razones de servicio, está facultada para trasladar a sus funcionarios a las distintas localidades del país, atribución que no puede verse limitada por la conveniencia de quienes son destinados, pues en su ejercicio debe primar el interés público por sobre el particular del servidor, toda vez que, el objetivo perseguido por esta medida es optimizar las tareas asignadas por la Constitución Política y las leyes a la Institución.

d) Agrega que los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de la República, consagran el principio de juridicidad, en cuya virtud los órganos de la Administración del Estado -dentro de



los cuales se encuentra Carabineros de Chile-, no pueden ejercer más potestades que las que expresamente les han sido otorgadas. En ese sentido, el órgano contralor, en dictamen N° 63.534 de 2014, ha manifestado que el ejercicio de facultades discrecionales por el Director Nacional de Personal, no implica arbitrariedad, debiendo la decisión adoptada ser motivada y fundada, ello para asegurar que las actuaciones sean concordantes con el fin perseguido para evitar que ello signifique una desviación del poder. En este caso, el traslado del recurrente se dispuso por orden dictada el 15 de enero de 2021, en atención a la política Institucional de optimizar la operativa y la utilización del recurso humano, en base a criterios objetivos, considerando las circunstancias profesionales y personales de cada integrante de la Institución; además, el traslado considera el pago de los derechos reglamentarios que genera el movimiento, como pasajes, flete e indemnización por cambio de residencia;

e) Añade que según los dictámenes de la Contraloría 44.791 de 2017 y 45.060 de 2014, sus informes jurídicos son obligatorios y vinculantes para los servicios, como Carabineros de Chile, sometidos a su fiscalización, carácter imperativo que tiene fundamento en los artículos 6, 7 y 98, de la Constitución Política de la República, 2 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y 1, 5, 6, 9, 16, y 19 de la Ley N° 10.336. Luego, incumplir lo resuelto administrativamente, significaría la infracción de los deberes funcionarios del servicio, comprometiendo con ello su responsabilidad administrativa;

f) En relación con las afectaciones a las garantías constitucionales que se reclaman vulneradas, afirma que ello no es efectivo. En cuanto al derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de la persona, contemplado en el artículo 19, N° 1, de la Constitución Política de la República, señala que los recurrentes dicen que la cónyuge del funcionario se encuentra embarazada de siete meses y que su actual condición de salud mental, podría eventualmente incidir en una posible pérdida de la criatura por nacer, sin embargo, no se advierten antecedentes objetivos que permitan arribar a ese supuesto, no pudiendo la Administración elucubrar respecto de aspectos no corroborados. No se discute que la recurrente se encuentra embarazada y con licencia psiquiátrica por trastorno mixto ansioso depresivo, derivado de la sobrecarga laboral y demás dificultades familiares y las derivadas de la actual situación de pandemia; sin embargo, según el informe médico psiquiatra acompañado al recurso su pronóstico es favorable según la adherencia al tratamiento, sin que haya otro antecedente que esa patología pueda incidir en su estado de



gravidez, el que se presenta como de sana evolución.

Respecto a la afectación al derecho de igualdad de trato ante la ley, contemplado en el N° 2 del citado artículo 19, señala que la falta de motivación, tanto en la orden N° 12, de 15 de enero de 2021, que dispuso el traslado del actor desde la 1ª Comisaría de Concepción a la 21ª Comisaría de la Prefectura Santiago Central, como en el documento electrónico NCU 130414483, del Departamento de Personal, que rechazó su solicitud de reconsideración a dicho traslado, tal aseveración no se ajusta a la realidad de los hechos, ya ambos actos administrativos se dictaron considerando la política Institucional, basada en criterios de optimización operativa y de mejor utilización del recurso humano, conforme al perfil profesional y personal de cada uno de sus integrantes. Así las cosas, determinar el traslado de actor a la 21ª Comisaría de la Prefectura Santiago Central, por necesidades del servicio, se justifica en la necesidad de reforzar la función preventiva, fortaleciendo la presencia del Carabinero en la población, función que corresponde desarrollar al personal del Escalafón de Orden y Seguridad, al cual pertenece el recurrente; agrega que en la citada Orden N° 12, se cita la normativa legal y reglamentaria que autoriza destinar al personal institucional en aras de optimizar la labor operativa, por lo que no corresponde su impugnación por carecer de motivación, más aún si el actor, estatutariamente está sometido a esos procesos, conforme al estándar reglamentario aplicable a todos los casos y miembros de la Institución;

g) Afirma que no hay derecho indubitado, que habilite interponer la presente acción, puesto que se alega por el recurrente la eventual pérdida que podría sufrir su cónyuge y la falta de motivación en la decisión que dispuso su traslado, para pedir dejar sin efecto tal movimiento dispuesto por la Dirección Nacional de Personal, sin embargo, al accionar por esta vía, lo pretendido es que se declare un derecho del que no es poseedor, por lo que tal pretensión se debe resolver en una instancia de lato conocimiento, tal como lo ha resuelto *la Excm. Corte Suprema en los roles 25.121-2015 y 1.275-2015*, de los cuales transcribe sus partes pertinentes, reiterando que el traslado del funcionarios no se dispuso arbitrariamente, sino que ello obedece a la observancia de la normativa que rige al personal de Carabineros de Chile, lo que está amparado en los criterios sostenidos por la Contraloría General de la República, por lo que no hubo vulneración de ninguno de los derechos previamente citados, en los términos esgrimidos por los recurrentes. Luego, al no existir la reclamada infracción resulta improcedente acoger esta acción constitucional, toda vez que no se verifican sus presupuestos



básicos de ilegalidad y/o arbitrariedad en el actuar del Director Nacional de Personal.

En consecuencia, señala el informante que la acción no puede prosperar al no existir vulneración de los derechos esgrimidos por la parte recurrente; tampoco hay ilegalidad y/o arbitrariedad en el proceder de la Institución.

Solicita tener por informado el presente recurso de protección, pidiendo su rechazo con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que, el acto que los recurrentes reprochan es la decisión del mando institucional de trasladar al recurrente José Pablo Ruiz Ruiz, cabo 2° de Carabineros, de la dotación 1ª Comisaría de Concepción, a la 21ª Comisaría de Estación Central de Santiago, por necesidades del servicio, conforme consta en la Orden N° 12, de 15 de enero de 2021, dictada por la Dirección Nacional del Personal de Carabineros, y en el documento electrónico NCU 130414483, de 2 de febrero de 2021, del Departamento de Personal de dicha Dirección, notificado al actor el 5 de febrero de 2021, que rechazó el recurso de reconsideración deducido por el funcionario Ruiz, contra la referida orden de traslado. A juicio del actor y de su cónyuge, también recurrente, ambos actos son arbitrarios e ilegales por carecer de fundamento y motivación, y por no considerar la situación personal y familiar del matrimonio que ellos conforman, ya que la cónyuge del funcionario está embarazada y se encuentra con licencia psiquiátrica por trastorno mixto ansioso depresivo, derivado de la sobrecarga laboral, de las dificultades



familiares que han debido afrontar y del estrés que es consecuencia de la actual situación de pandemia que atraviesa el país. En esas circunstancias, señala el actor, al trasladarse él a la ciudad de Santiago por la decisión del mando, dejando a su cónyuge embarazada en su actual domicilio de Hualpén, impide que el matrimonio se mantenga unido, lo que afecta el cumplimiento de las obligaciones que le asisten en su condición de marido, en el sentido de cuidar, asistir y atender debida y oportunamente a su mujer.

TERCERO: Que, son hechos no controvertidos los siguientes:

1) El actor pertenece a la dotación de la 1ª Comisaría de Carabineros de Concepción, unidad desde la cual se decidió su traslado a la 21ª Comisaría de Estación Central, en Santiago;

2) El traslado de unidad se resolvió mediante la Orden N° 12, emanada de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros, notificada al actor el 18 de enero de 2021;

3) Contra dicha resolución del mando institucional, el recurrente interpuso recurso de reposición, solicitando la reconsideración del traslado;

4) Por documento electrónico N.C.U. 130414483, de 2 de febrero de 2021, el Departamento Personal de Nombramiento Institucional rechazó la referida solicitud de reconsideración, toda vez que el traslado impugnado obedecía a razones de un mejor servicio;

5) La cónyuge del recurrente, por quien también se acciona en esta causa, se encuentra embarazada y con licencia psiquiátrica por trastorno mixto ansioso-depresivo, patología que tiene pronóstico favorable, dependiendo de la adherencia al tratamiento, y

6) El matrimonio formado por ambos recurrentes tiene su domicilio en la comuna de Hualpén.

CUARTO: Que, en su informe, la institución recurrida señaló que el traslado del actor desde la 1ª Comisaría de Concepción a la 21ª Comisaría de Santiago, se debió a razones de buen servicio; decisión que fue adoptada ejerciendo la facultades de traslado del personal institucional que provienen del artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, la que establece la facultad exclusiva de la autoridad superior de Carabineros para destinar a su personal en los diversos cargos y empleos, según los requerimientos de la función policial. Esta potestad la reafirma el artículo 10, del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros Beneficios, N° 9, que indica que los traslados del personal institucional serán dispuestos por el General Director, a través de la Dirección Nacional de Personal.



Además, la Orden General N° 2.707, de 13 de noviembre de 2019, que aprobó el nuevo Manual de Traslado para el Personal de Carabineros, regula todo el procedimiento para ejecutar e implementar el proceso anual de traslados del personal de Carabineros en sus distintos escalafones institucionales, delegando dicha prerrogativa en el Director Nacional de Personal.

Se agrega que en el referido manual se determinan tanto las políticas institucionales relativas a los traslados, como la obligación que tiene todo miembro de Carabineros de Chile, cualquiera sea su grado y/o escalafón, por el sólo hecho de pertenecer a la institución, de prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas que la normativa constitucional, legal y reglamentaria encomienda a Carabineros de Chile, conforme a las necesidades del servicio. Lo anterior se relaciona con el sistema jerárquico y disciplinario de Carabineros de Chile, fundado en la obediencia y acatamiento de la normativa vigente, que permite disponer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de los fines e intereses institucionales.

QUINTO: Que la prerrogativa señalada, es consustancial al ejercicio del mando en Carabineros de Chile, institución esencialmente obediente y jerarquizada, cuyas políticas de gestión y administración del personal institucional deben estar en directa relación y sintonía con la función asignada por la normativa constitucional, legal y reglamentaria de prevenir el delito y dar eficacia al derecho. Luego, cuando la institución decide la destinación y traslado de su personal, principalmente de aquel perteneciente al escalafón de Orden y Seguridad, ello se hace según las necesidades de la labor policial.

En relación a esta materia, no puede soslayarse lo que reiteradamente ha sostenido la Contraloría General de la República, en distintos dictámenes en que ha debido resolver reclamaciones de diversos funcionarios de Carabineros, respecto de los cuales se ha resuelto trasladarlos de unidad, al efecto, el dictamen 4.181 de 2017 dice: *“Sobre el particular, cabe señalar, con arreglo a lo prescrito en el artículo 31 de la ley N° 18.961, que solo la autoridad pertinente de ese organismo es la que destina a sus empleados, de acuerdo con las necesidades de la labor policial, de lo que se advierte que es aquella la que evalúa y determina la oportunidad y utilidad de ordenar esa medida, como se sostuvo en los dictámenes N°s 25.116 de 2014 y 43.420 de 2016, de esta procedencia, entre otros.”*

“En este sentido, es menester expresar que esta Entidad Fiscalizadora, en sus dictámenes N°s 40.453 de 2015 y 35.593 de 2016, entre otros, precisó que esa institución policial, por razones de servicio, está facultada para trasladar a sus funcionarios a las



distintas localidades del país, atribución que no puede verse limitada por la conveniencia de quienes son destinados, como se pretende, pues en su ejercicio debe primar el interés público por sobre el particular del servidor, como se sostuvo en los dictámenes N°s 26.374 de 2000 y 47.268 de 2015, de esta Contraloría General, toda vez que el objetivo perseguido por esta medida, es optimizar las tareas asignadas por la Constitución y las leyes a dicho organismo.”.

En consecuencia, la destinación del interesado dispuesta por la autoridad pertinente de Carabineros de Chile se ajusta a derecho.”

Es decir, por razones de servicio Carabineros de Chile tiene la facultad de trasladar a sus funcionarios a las diversas unidades del país, sin que esa atribución se pueda ver limitada por la conveniencia o necesidades de quienes son destinados.

SEXTO: Que, sobre el carácter arbitrario e ilegal que los recurrentes asignan a la decisión de trasladar de unidad al actor, cabe señalar que mediante dictamen N° 63.534 de 2014, la misma Contraloría resolvió: *“En ese mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de facultades discrecionales por parte de la autoridad, de ningún modo puede implicar arbitrariedad, lo que conlleva que la decisión adoptada tiene que ser suficientemente motivada y fundamentada, a fin de asegurar que las actuaciones de la Administración sean concordantes con el objetivo considerado por la normativa pertinente al otorgarlas, de manera que no signifiquen, en definitiva, una desviación de poder (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 53.493, de 2007).”*

SÉPTIMO: Que, ahora bien, en el caso en examen, el traslado del recurrente se dispuso por Orden N° 12, dictada el 15 de enero de 2021, firmada por el General Inspector de Carabineros, Richard Soto Salamanca, Director Nacional Suplente de Personal.

De la lectura del referido documento, se observa que en él se citan las normas legales y reglamentarias que autorizan decidir el traslado del personal de la institución, además, en el párrafo d) de su parte expositiva, se hace referencia a la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República en dictámenes que se citan al efecto, señalando expresamente: *“... que sólo la autoridad pertinente de este organismo es la que destina a sus empleados de acuerdo con las necesidades de la labor policial, de lo que se advierte que es aquella la que evalúa y determina la oportunidad y utilidad de ordenar esa medida. Además, esta atribución no puede verse limitada por la conveniencia de quienes son destinados, pues en su ejercicio*



debe primar el interés público por sobre el particular del servidor, toda vez que el objetivo perseguido por esta medida es optimizar las tareas asignadas por la Constitución Política y las leyes al citado organismo”.

En el número 133 de la nómina inserta en la referida Orden N° 12, de 15 de enero de 2021, se lee “Cabo 2º Ruiz Ruiz, José Pablo, ... desde 1ª Comisaría de la Prefectura de Concepción N° 18, a la 21ª Comisaría de la Prefectura Santiago Central, con los derechos reglamentarios”.

OCTAVO: Que, en este entendido, resulta ser una prerrogativa legal y reglamentaria, respaldada con abundante jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, la facultad que el mando superior de Carabineros de Chile tiene de trasladar a su personal para cumplir funciones en las diversas unidades policiales del país, atribución que, por lo demás, no puede supeditarse al interés personal de quienes son destinados, ya que en el ejercicio de tal potestad debe primar el beneficio público por sobre la conveniencia particular del funcionario.

NOVENO: Que, conforme a lo que se viene diciendo, no se aprecia acto ilegal ni arbitrario alguno de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, desde que ella se limitó a cumplir las normas legales y reglamentarias aplicables al traslado del personal policial, política y procedimiento que, ya como se dijo, se encuentra suficientemente respaldada por abundante jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República.

Por lo demás, tanto la comunicación de traslado notificada al recurrente, como la resolución que rechazó sus recursos administrativos, están suficientemente fundadas y motivadas, por lo que no advierte que con la dictación de esos actos administrativos la Dirección recurrida haya cometido infracción a Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Finalmente, ha de considerarse que lo resuelto por el mando de Carabineros de Chile se enmarca en el ejercicio de su potestad discrecional, la que, en la especie, ha sido ejercida ajustándose a los parámetros de fundabilidad y razonabilidad exigibles.

Lo anteriormente expuesto conduce, inevitablemente, al rechazo del presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve **rechazar, sin costas**, el



recurso de protección deducido por el abogado Juan Luis Railef Balmaceda, en favor de José Pablo Ruiz Ruiz y de su cónyuge Camila Francisca Hernández Herrera, en contra de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro suplente Waldemar Koch Salazar.

Rol Protección N° 584-2021.



ENXUELXX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carlos Del Carmen Aldana F., Cesar Gerardo Panes R. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a catorce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>